

Producto *	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsoc, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 25 de abril de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6292 ORDEN de 18 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.107 Mes en curso: 2.107 Mayo: 2.126 Junio: 2.183
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.786 Mayo: 3.455 Junio: 3.677
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 320 Mayo: 896 Junio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.436 Mes en curso: 4.436 Mayo: 4.161 Junio: 3.695
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.095 Mes en curso: 2.095 Mayo: 1.951 Junio: 856
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6293 REAL DECRETO 511/1985, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

La Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, establece los principios básicos que han de regir dicha materia en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido efectúa una regulación exhaustiva de los aspectos sustantivos, pero se limita, en el ámbito procedimental, a configurar el marco general al que ha de ajustarse la tramitación de las peticiones de asilo y de refugio.

Para completar esta regulación, y en uso de la habilitación concedida al Gobierno en la disposición final de la citada Ley, se dicta el Reglamento adjunto, cuyo contenido se centra en la determinación de los requisitos exigibles a los solicitantes de concesión de asilo y reconocimiento de la condición de refugiado, del procedimiento para la sustanciación y revisión de tales peticiones y, finalmente, de los efectos de las resoluciones finales favorables o desfavorables de dichos expedientes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Interior, con el informe favorable de la Comisión Interministerial prevista en el artículo 6.º de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, cuyo texto se inserta a continuación.

Art. 2.º Las personas a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, si desean acogerse al asilo en España, deberán presentar su solicitud en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y el Reglamento adjunto.

Art. 3.º Los expedientes para el reconocimiento de la condición de refugiado que se hallen en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto se someterán al procedimiento previsto en el Reglamento adjunto, con especial observancia de lo establecido en sus artículos 29, número 1, y 30.

Art. 4.º Queda derogada la Orden de 16 de mayo de 1979, que reguló provisionalmente el reconocimiento de la condición de refugiado.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro del Interior a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el Reglamento adjunto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PENA

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA CONDICION DE REFUGIADO

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Regulación aplicable.*—La concesión de asilo y el reconocimiento de la condición de refugiado, sus efectos y la posible revisión de tales decisiones se regularán por lo establecido en los Tratados Internacionales suscritos por España o que suscriba en el futuro, en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, y en el presente Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la concesión de asilo

CAPITULO PRIMERO

Solicitud de concesión de asilo

Sección 1.ª Requisitos de la solicitud

Art. 2.º *Lugar de presentación de la solicitud.*—1. La petición de asilo dirigida al Ministro del Interior podrá presentarse ante cualquiera de las siguientes dependencias:

- Embajada o Consulado de España en el extranjero.
- Puesto fronterizo de entrada en territorio español.
- Jefatura Superior o Comisaría Provincial de Policía.
- Comisaría General de Documentación, de la Dirección General de la Policía.

2. El extranjero que, hallándose reconocido como refugiado por un país contratante de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, deseara residir en España deberá solicitar el asilo en la Embajada o Consulado español del lugar de su residencia. La obtención de asilo no supondrá necesariamente la pérdida de la condición de refugiado obtenida conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en lo que respecta al ámbito de su aplicación internacional.

Art. 3.º *Tiempo de presentación de la solicitud.*—Salvo en el caso de su presentación ante una Embajada o Consulado de España, en el extranjero, las peticiones habrán de presentarse de forma inmediata a la entrada del interesado en el territorio español si aquél careciese de los requisitos legales exigidos para efectuar dicha entrada, y, en otro caso, dentro del plazo máximo de tres meses desde que se efectuó aquélla. Presentada la petición después de esta fecha, el interesado deberá justificar las causas de la demora.

Los peticionarios de asilo que se hallasen residiendo legalmente en España en el momento de presentar su solicitud no quedarán sometidos al plazo previsto en el párrafo precedente, debiendo justificar el carácter sobrevenido de las causas que motivan su petición.

Art. 4.º *Forma de presentación de la solicitud.*—1. El interesado deberá presentar personalmente su solicitud por escrito, en ejemplar duplicado y en castellano o, en caso de desconocer este idioma, acompañada de la traducción de la misma, en la que figurará el nombre del traductor y sus datos de identificación.

2. Junto a la solicitud acompañará dos copias del pasaporte o documento personal de identidad, así como de cuantos documentos estime pertinentes en apoyo de su petición.

Igualmente deberá presentar un certificado médico sobre padecimiento o no de enfermedades infectocontagiosas.

En caso de imposibilidad de acompañar a la solicitud, en el momento de su presentación, la traducción y demás documentos antes citados, el solicitante dispondrá para hacerlo de un plazo de diez días, prorrogable hasta quince a petición del interesado.

3. Si la petición de asilo se fundamenta en el motivo previsto en el apartado 1 a) del artículo tercero de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, el solicitante deberá acompañar copia del título de viaje en vigor a que se refieren el artículo 28 y el anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, expedido por España, debiendo presentar, asimismo, el original para compulsar.

4. Si, no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el peticionario no aportare ningún tipo de documentación personal, deberá justificar la causa de dicha omisión.

5. En los demás supuestos previstos en el artículo tercero de la citada Ley, el solicitante deberá acreditar, con todos los elementos de prueba de que disponga, las circunstancias en las que basa su petición o justificar la imposibilidad de hacerlo, en cuyo caso deberá facilitar a la autoridad correspondiente la información necesaria para que ésta proceda a realizar las indagaciones oportunas o recabar los datos que estime necesarios.

6. En todo caso se deberá acompañar la relación de personas a las que se otorgará por extensión la condición de asilado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/1984, junto con la documentación relativa a las mismas.

Sección 2.ª Efectos de la presentación de la solicitud

Art. 5.º *Información al peticionario de sus derechos.*—El solicitante de asilo será instruido por la autoridad a la que se dirigiese de los derechos que le corresponden de conformidad con la Ley 5/1984 y, en particular, del derecho a la asistencia de Abogado.

Art. 6.º *Expedición de un documento provisional de identidad.*—Una vez presentada la solicitud, se extenderá un documento provisional que habilitará al solicitante para permanecer en territorio español hasta tanto se resuelva aquélla, con la excepción de los casos en que el Ministro del Interior, oída la Comisión Interministerial, haga uso de la facultad prevista en el artículo 5.º, número 1, párrafo segundo, de la Ley 5/1984.

Art. 7.º *Requisitos para el traslado del solicitante a España.*—Si el interesado hubiese presentado su solicitud en una Embajada o Consulado, y durante la instrucción del expediente deseara trasladarse a España, deberá solicitar de la Embajada o Consulado el correspondiente visado.

Art. 8.º *Prestaciones sociales y económicas al peticionario.*—1. El solicitante que careciese de medios económicos para atender a sus necesidades y a las de las personas a que se refiere el artículo 10 de la Ley 5/1984 podrá solicitar, de los correspondientes Organismos y previa presentación del documento provisional mencionado en el artículo 6.º anterior, la concesión de la ayuda económica y la prestación de los servicios sociales, sanitarios, farmacéuticos, educativos y culturales que precise.

2. La concesión de estas prestaciones quedará condicionada a la disposición por el Estado de los medios necesarios y a la justificación por el solicitante de la carencia de medios alegada.

CAPITULO II.

Expediente para la sustanciación de la solicitud

Sección 1.ª Instrucción del expediente

Art. 9.º *Remisión a la autoridad competente y comunicación a los Organismos y Entidades interesados.*—1. Recibida la solicitud por cualquiera de las dependencias enumeradas en el artículo 2.º, éstas la remitirán, a la mayor brevedad posible, junto con su informe y la documentación correspondiente, a la Comisaría General de Documentación.

Si la solicitud se hubiera presentado en una Embajada o Consulado, dicha remisión se efectuará a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. La Comisaría General de Documentación, a los efectos previstos en el artículo 5.º, número 5, de la Ley 5/1984, comunicará la presentación de la solicitud al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Art. 10. *Inadmisión a trámite.*—1. En el caso de que la Comisaría General de Documentación aprecie que en la persona del solicitante o en la de aquellas a las que se refiere el artículo 10 de la Ley 5/1984 concurren de un modo notorio y manifiesto las circunstancias previstas en el número 4 del artículo 3.º de dicha Ley, propondrá al Ministro del Interior la inadmisión a trámite, debidamente motivada, de la solicitud, o de la extensión familiar solicitada.

2. La resolución motivada del Ministro del Interior inadmitiendo a trámite la solicitud de concesión de asilo o su extensión familiar deberá ser adoptada en el plazo de quince días, contados

desde la recepción de la petición, será notificada a los interesados y quedará sujeta al régimen de impugnación previsto en el artículo 21, número 3, de la Ley 5/1984.

Art. 11. Normas generales de tramitación.-1. El expediente se tramitará siguiendo las normas generales del procedimiento administrativo, incorporando al mismo, en su caso, los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de las Asociaciones legalmente reconocidas que tengan entre sus objetivos el asesoramiento y ayuda al asilado.

2. En cualquier momento de la tramitación y a través de la dependencia policial del lugar de su residencia o de la Embajada o Consulado donde presentó su solicitud, el interesado podrá presentar la documentación e información complementaria que considere conveniente, así como formular las alegaciones que estime oportunas en apoyo de su petición.

3. Durante la tramitación del expediente, el solicitante deberá comunicar de forma personal e inmediata, y a través del conducto anteriormente mencionado, cualquier cambio de domicilio que verifique, así como cualquier modificación de las circunstancias alegadas en su solicitud.

4. El plazo máximo de instrucción del expediente será de tres meses, salvo en el supuesto del artículo 13, número 2; en cuyo caso, el plazo será de seis meses.

Art. 12. Audiencia de los interesados.- Instruido el expediente, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo máximo de quince días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Art. 13. Informe-propuesta de la Comisión Interministerial.-1. Una vez concluida la instrucción por la Comisaría General de Documentación, el expediente se elevará a la Comisión Interministerial prevista en el artículo 6.º de la Ley 5/1984.

2. La Comisión Interministerial examinará el expediente, pudiendo, en el caso de considerarlo incompleto, devolverlo al órgano instructor, para que éste, en el plazo máximo de tres meses, subsane los defectos observados o incorpore al mismo los datos o documentos complementarios que se estimen necesarios.

3. Una vez completado el expediente, la Comisión procederá a su estudio y a la formulación de la correspondiente propuesta de resolución, que elevará, debidamente motivada, al Ministro del Interior.

Art. 14. Composición y funcionamiento de la Comisión.-1. Dicha Comisión estará presidida por un representante del Ministerio del Interior, con categoría de Director general, y formarán parte de la misma sendos representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia y Trabajo y Seguridad Social, cuya designación habrá de recaer en los funcionarios responsables de las Unidades competentes en la materia en cada Departamento.

Desempeñará las funciones de Secretario, sin derecho a voto, un funcionario del Ministerio del Interior, designado por el Presidente de la Comisión.

2. La Comisión Interministerial ajustará su funcionamiento a las normas generales para la actuación de los órganos colegiados que establece la legislación común del procedimiento administrativo.

Sección 2.ª Resolución del expediente

Art. 15. Competencia.-1. En el caso de compartir el criterio de la propuesta de la Comisión, la competencia para la resolución final del expediente corresponderá al Ministro del Interior.

2. En el caso contrario, el Ministro del Interior elevará el expediente al Consejo de Ministros para que éste adopte la resolución pertinente.

Art. 16. Extensión familiar.-1. La resolución final deberá determinar expresamente, en su caso, la extensión familiar del asilo concedido, sin perjuicio de que tal extensión familiar pueda también solicitarse posteriormente a la concesión del asilo, si, en todo o en parte, no se hubiere efectuado entonces o hubiesen sobrevenido circunstancias nuevas.

2. En este último supuesto, la solicitud se presentará en la Comisaría General de Documentación, con justificación de la relación familiar o afectiva y de convivencia con el asilado.

3. Dicha condición se otorgará por resolución del Ministro del Interior, que será comunicada a la Comisión Interministerial y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Art. 17. Notificación de la resolución.-1. La resolución final del expediente será notificada por el órgano instructor al interesado y comunicada al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. En el caso de que la solicitud se hubiese presentado a través de una Embajada o Consulado de España, la notificación se verificará a través de la citada Embajada o Consulado.

2. La notificación deberá contener las menciones previstas en la legislación general del procedimiento administrativo y, adicionalmente, indicará las posteriores actuaciones exigidas al peticiona-

rio a los efectos de regularizar su situación personal y profesional en España, con expresión de los procedimientos, requisitos, órganos competentes y plazos para ello.

Sección 3.ª La revisión del expediente

Art. 18. La revisión del expediente.-1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 5/1984, las personas a quienes les haya sido denegado el asilo podrán, en el caso de concurrir las circunstancias previstas en dicho artículo, instar la revisión de su expediente, solicitando del Ministerio del Interior, a través de las dependencias previstas en el artículo 2.º de este Reglamento.

2. La revisión del expediente no interrumpirá el plazo previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, la reproducción de la petición de asilo se considerará revisión del expediente y no obrará los efectos que a la solicitud inicial reconoce el artículo 5.º de la Ley 5/1984, de 26 de marzo.

CAPITULO III

Efectos de la resolución del expediente

Art. 19. Efectos de la concesión de asilo.-1. Si la resolución fuese favorable, la Comisión General de Documentación proveerá al interesado de un documento de identidad que le habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, de conformidad con la legislación vigente.

Excepto en el supuesto previsto en el artículo 14 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, la validez de dicho documento será indefinida, en tanto el titular mantenga la condición de asilado en España.

2. En el caso de que el peticionario hubiese presentado su solicitud en una Embajada o Consulado de España, estas dependencias expedirán al interesado el visado necesario para entrar en España. Inmediatamente después de realizar su entrada en territorio español, el interesado deberá personarse ante la Comisaría General de Documentación, que le entregará la documentación relativa a su condición de asilado.

3. En el caso de que el interesado necesite salir de España, será provisto de un título de viaje.

4. Si el asilado careciese de medios económicos para atender a sus necesidades y a las de su familia, podrá solicitar las prestaciones previstas en el artículo 8.º de este Reglamento.

La concesión de estas prestaciones y ayudas quedará condicionada a que el Estado disponga de los medios necesarios, a que el solicitante acredite la carencia de medios alegada y a que éste no reciba de otro Organismo o Entidad pública o privada otras prestaciones o ayudas análogas en la extensión y cuantía necesarias.

A los efectos ahora previstos, el interesado deberá presentar, en el momento de la solicitud, una declaración relativa a los ingresos recibidos por él y por las personas a las que por extensión se haya concedido el asilo, cualquiera que sea el concepto de los ingresos y de la naturaleza de los Organismos, Entidades o personas que los concedan. Esta declaración deberá reiterarse cada trimestre, mientras subsista la percepción de tales ayudas.

Asimismo, los diferentes Organismos y Entidades públicas y privadas que tengan entre sus objetivos al asesoramiento y ayuda al asilado deberán comunicar a los Organismos administrativos competentes los destinatarios, conceptos y cuantía de las prestaciones y ayudas que concedan.

Art. 20. Efectos de la denegación.- En el caso de que la resolución final fuese denegatoria de la petición de asilo, el solicitante que deseara permanecer en territorio español y no se hallare incurso en algunos de los supuestos de expulsión previstos en la Ley 5/1984, deberá solicitar, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución, la autorización de residencia o, en su caso, la citada autorización y el correspondiente permiso de trabajo, conforme a la normativa vigente en materia de extranjería.

En este supuesto, el solicitante quedará exento de la obligación de obtener visado de entrada en España.

Art. 21. Expulsión de los asilados.-1. Los asilados que realicen acciones graves o reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado podrán ser expulsados del territorio español por resolución del Ministro del Interior.

2. La tramitación de los expedientes de expulsión se someterá al procedimiento establecido a tal efecto en la normativa vigente sobre extranjería, siendo de aplicación lo dispuesto en la misma sobre medidas preventivas o cautelares, abandono del territorio y prohibición de retorno a éste.

3. En ningún caso se les expulsará a otro país donde hubiese motivos para temer persecución o castigo.

4. El Ministerio del Interior comunicará la expulsión al interesado, haciéndole saber los recursos que procedan contra la

expulsión, así como que si los ejercita en el plazo de diez días quedará en suspenso la misma, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que puedan adoptarse en este caso.

5. En todo caso se concederá al expulsado un plazo razonable para buscar su admisión legal en otro país.

TITULO SEGUNDO

Del reconocimiento de la condición de refugiado.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 22. *Personas con derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.*-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22, número 2, de la Ley 5/1984, se reconocerá como refugiado en España al extranjero que, de conformidad con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y en el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causas de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o tratándose de apátridas, al de su residencia habitual, y siempre que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

CAPITULO II

Solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado

Sección 1.ª Requisitos de la solicitud

Art. 23. *Lugar de presentación de la solicitud.*-La solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado se dirigirá al Ministro del Interior y podrá presentarse ante cualquiera de las siguientes dependencias:

- Puesto fronterizo de entrada en el territorio español.
- Jefatura Superior o Comisaría Provincial de Policía.
- Comisaría General de Documentación.

Art. 24. *Tiempo de presentación de la solicitud.*-La petición habrá de presentarse inmediatamente después de verificada la entrada en el territorio español y, en todo caso, antes de que expire el plazo de validez del visado de entrada en España.

En el caso de que el peticionario ya se hallase residiendo legalmente en España, el plazo de presentación será el de un mes, contado desde el momento en que hayan surgido los motivos de persecución.

En los demás supuestos y si en el peticionario concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el plazo de presentación de la solicitud será de quince días naturales.

Art. 25. *Forma de presentación de la solicitud.*-1. El interesado deberá presentar personalmente su petición por escrito, en ejemplar duplicado y en castellano, o, en caso de desconocer este idioma, acompañado de la traducción de la misma, en la que figurará el nombre del traductor y sus datos de identificación.

En dicha petición, el solicitante hará una exposición detallada de los motivos y circunstancias en los que fundamenta su pretensión.

2. Junto con la solicitud acompañará dos copias del pasaporte o documento personal de identidad, así como de cuantos documentos estime pertinentes en apoyo de su petición.

Igualmente deberá presentar un certificado médico sobre padecimiento o no de enfermedades infectocontagiosas.

En caso de imposibilidad de acompañar a la solicitud, en el momento de su presentación, la traducción y demás documentos antes citados, el solicitante dispondrá para hacerlo de un plazo de diez días, prorrogable hasta quince a petición del interesado.

3. Si el peticionario no aportase ningún tipo de documentación personal, deberá justificar la causa de dicha omisión.

4. Junto con las copias de los documentos de identidad y viaje a que hace referencia el apartado 2, se presentarán los originales, para ser compulsados, ante el funcionario que reciba la petición, pudiendo quedar éstos depositados en el expediente si fueren o se hallaren falsificados o manipulados o, en el supuesto de ser válidos, si así lo solicita el interesado.

Sección 2.ª Efectos de la presentación de la solicitud

Art. 26. *Expedición de un documento provisional de identidad.*-Una vez presentada la solicitud, la Comisaría General de Documentación expedirá al peticionario una tarjeta de identidad provisional, que le habilitará para permanecer en territorio español durante la tramitación del expediente, salvo que en el mismo concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado f) del

artículo 1.º de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en cuyo caso el Ministro del Interior podrá hacer uso de la facultad conferida por el párrafo segundo del artículo 5, número 1, de la Ley 5/1984.

En el momento de entrega de dicha tarjeta, el interesado depositará, de no haberlo hecho anteriormente, sus documentos personales y de viaje a que se refiere el artículo 4.º, número 2, del presente Reglamento, los cuales se mantendrán en depósito en el supuesto de resolución favorable.

Art. 27. *Prestaciones sociales y económicas al peticionario.*-La prestación de servicios sociales y la concesión de ayudas económicas al solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado se regirá por lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

CAPITULO III

Expediente para la sustanciación de la solicitud

Sección 1.ª Instrucción del expediente

Art. 28. *Remisión a la autoridad competente.*-Recibida la solicitud por cualquiera de las dependencias enumeradas en los párrafos a) y b) del artículo 23, éstas la remitirán, en el plazo de cinco días y junto con su informe y la documentación correspondiente, a la Comisaría General de Documentación, órgano encargado de la instrucción de los expedientes para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Art. 29. *Normas generales de tramitación.*-1. En cualquier momento, durante la tramitación del expediente por el órgano instructor del mismo, que se realizará siguiendo las normas generales del procedimiento administrativo, y antes de su remisión a la Comisión Interministerial, a los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley 5/1984, el interesado podrá presentar la documentación e información complementaria que considere conveniente, así como formular las alegaciones que estime oportunas en apoyo de su petición.

2. El interesado deberá notificar a la Comisaría General de Documentación, de forma inmediata y personal y a través de la dependencia policial del lugar de su residencia, los cambios de domicilio y los desplazamientos que pretenda realizar.

Igualmente deberá presentarse, con la periodicidad que se le señale, ante la Jefatura Superior o Comisaría de Policía en cuya demarcación tenga fijado su domicilio.

El peticionario tendrá prohibido realizar actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones internacionales de España.

3. La Comisaría General de Documentación podrá recabar, tanto de los órganos de la Administración del Estado como de cualesquiera otras Entidades, cuantos informes estime convenientes.

4. El plazo máximo de instrucción del expediente será de tres meses, salvo en el supuesto del artículo 31, número 2, en cuyo caso el plazo será de seis meses.

Art. 30. *Audiencia de los interesadas.*-La Comisaría General de Documentación, una vez instruido el expediente y dentro del plazo indicado en el artículo anterior, lo pondrá de manifiesto a los interesados para que, en el plazo máximo de quince días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Art. 31. *Informe de la Comisión Interministerial.*-Una vez verificado el trámite de audiencia, la Comisaría General de Documentación remitirá el expediente a la Comisión Interministerial a fin de que ésta emita el correspondiente informe.

La Comisión, antes de informar el expediente, podrá devolverlo al órgano instructor si considera que los datos aportados al mismo son insuficientes. En este caso, la Comisaría General de Documentación deberá completar el expediente en el plazo máximo de tres meses, elevándolo a continuación a la citada Comisión.

Art. 32. *Propuesta de resolución.*-Recibido el informe interesado, la Comisaría General de documentación formulará una propuesta motivada de resolución y elevará el expediente al Ministro del Interior.

Sección 2.ª Resolución del expediente

Art. 33. *Resolución.*-1. La competencia para la resolución final del expediente corresponderá al Ministro del Interior.

2. La resolución será notificada por el instructor a los interesados y comunicada al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

La notificación deberá contener las menciones previstas en la legislación general del procedimiento administrativo y, adicionalmente, indicará las posteriores actuaciones exigibles al peticionario a los efectos de regularizar su situación personal y profesional en España, con expresión de los procedimientos, requisitos, órganos competentes y plazos para ello.

3. Las decisiones del Ministro del Interior sobre el reconocimiento o denegación de la condición de refugiado serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 5/1984.

Sección 3.ª Revisión del expediente

Art. 34. *Revisión del expediente.*-1. Se procederá a la revisión de oficio del expediente y, en su caso, a la revocación del reconocimiento de la condición de refugiado:

- Cuando los datos o documentos aportados por el interesado a su expediente resultaren falsos y hayan sido determinantes del reconocimiento obtenido.
- Cuando el refugiado cometa o haya cometido alguno de los actos a que se refiere el apartado F) del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 37, número 3, de este Reglamento.

2. A los efectos de la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se estará, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 1, apartados C) y E), de la misma.

CAPITULO IV

Efecto del reconocimiento de la condición de refugiado

Art. 35. *Documentación del refugiado.*-Cuando la resolución sea favorable, la Comisaría General de Documentación expedirá al interesado el título de viaje, a que se refiere el artículo 28 y el Anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Art. 36. *Desarrollo de actividades lucrativas por el refugiado.*-1. A las personas a quienes se conceda el refugio en España, siempre que deseen realizar una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, se les podrá extender los correspondientes permisos de residencia y trabajo.

2. La concesión se realizará de acuerdo con los procedimientos previstos para ello, sin que para la concesión del permiso de trabajo se tenga en cuenta la situación nacional de empleo.

3. La concesión del permiso de trabajo, que en todo caso tendrá carácter interprovincial, será inscrita en un registro especial para refugiados, que se llevará a efectos estadísticos y de control.

Art. 37. *Autorización de residencia.*-1. El extranjero, a quien se hubiere reconocido la condición de refugiado y deseara permanecer en territorio español, deberá solicitar, al menos con tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia del título de viaje expedido, la autorización de residencia en España, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre extranjería.

2. Transcurrido el plazo de vigencia del título de viaje sin que el refugiado hubiera obtenido la autorización de residencia, se dará conocimiento de tal hecho al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a los efectos que procedan.

3. Agotado este último plazo sin que hubiera obtenido el asentamiento en otro país o solicitado la autorización de residencia o la concesión de asilo, conforme lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 5/1984, y si de la investigación que, en su caso, pueda realizarse no apareciese suficientemente justificada su permanencia en España, se procederá por el Ministerio del Interior a la revisión de su expediente.

Art. 38. *Prestaciones sociales y económicas al refugiado.*-La prestación de servicios sociales y la concesión de ayudas económicas al refugiado se regirá por lo establecido en el artículo 19, número 4, de este Reglamento.

CAPITULO V

Expulsión de los refugiados

Art. 39. *Supuestos de expulsión.*-Podrá procederse a la expulsión de los refugiados del territorio nacional en los supuestos y en la forma prevista en los artículos 32 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Art. 40. *Competencia.*-La competencia para acordar la expulsión de los refugiados corresponderá al Ministro del Interior. Los Gobernadores civiles, cuando estimen procedente la medida, formularán la oportuna propuesta a dicho Ministro.

Art. 41. *Notificación.*-La resolución que disponga la expulsión será formalmente notificada al interesado y comunicada a la Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Art. 42. *Recursos.*-Contra la resolución mencionada en el artículo anterior podrán interponerse los recursos previstos, para los supuestos de expulsión, en la normativa vigente sobre extranjería.

6294

ORDEN de 14 de marzo de 1985 por la que se regulan los requisitos de los Centros autorizados para impartir los cursos a que se refiere el artículo 264, apartado II, del Código de la Circulación, el régimen de dichos cursos y pruebas a realizar por los solicitantes.

Ilustrísimo señor:

El artículo 264, 1.º del Código de la Circulación establece determinados requisitos de edad y/o antigüedad en la posesión de un permiso de conducción para aquellas personas que deseen obtener permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E, requisitos que pueden quedar disminuidos si el solicitante obtiene el certificado de aptitud profesional y realiza las pruebas específicas a que en el apartado II se hace referencia.

Es, por ello, necesario para el desarrollo de la norma contenida en el aludido párrafo II del expresado artículo 264, y en uso de la autorización concedida por la disposición final tercera del Real Decreto 3463/1983, de 23 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación, establecer los requisitos de los Centros de enseñanza que hayan de impartir el curso especial a que se refiere aquel precepto y el régimen de dicho curso, señalando las especialidades que en su realización y en las pruebas de aptitud convenga acordar con objeto de permitir el acceso al permiso de conducción de personas con edad inferior a la prevista con carácter general o con menos antigüedad en su permiso anterior, si ésta fuera necesaria, todo ello sin merma alguna de la seguridad en la circulación.

Por todo lo anterior, y a propuesta de la Dirección General de Tráfico, dispongo:

CAPITULO I

Centros autorizados

Artículo 1.º Podrán impartir los cursos a que se refiere el artículo 264, II, del Código de la Circulación y expedir el certificado de aptitud profesional, las escuelas particulares de conductores, escuelas oficiales y Centros de Formación Profesional que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Dirección General de Tráfico.

La solicitud de autorización para impartir los citados cursos se presentará ante la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, quien, tras revisar la documentación y girar visita de inspección comprobando los antecedentes que procedan, remitirá la documentación a la Dirección General de Tráfico acompañada del oportuno informe.

Art. 2.º Las autorizaciones para impartir los cursos a que se refiere el artículo 264, II, del Código de la Circulación quedarán condicionadas a un funcionamiento del Centro sin anomalías graves que puedan deteriorar la calidad de la enseñanza y al mantenimiento de una media de aprobados superior al 75 por 100, computada anualmente, y a que se mantengan los requisitos que se exigieron para su otorgamiento, admitiéndose un plazo de quince días para la sustitución de aquellos elementos personales o materiales que causen baja en el Centro.

El incumplimiento de las condiciones supondrá la revocación de la autorización, que se acordará, previo expediente, en resolución fundada de la Dirección General de Tráfico.

Art. 3.º Para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido un porcentaje de aptos superior al 60 por 100 en los alumnos presentados a las pruebas para la obtención de permisos de conducción durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

b) No haber sido revocada la autorización para impartir estos cursos, o, en el caso de escuelas particulares de conductores, suspendida o revocada la autorización de funcionamiento en los dos años anteriores a la solicitud, en concepto de pena o sanción.

c) Disponer, al menos, de dos Profesores de formación vial con una experiencia mínima de dos años en la enseñanza del permiso de que se trata o en otros de superior clase. Dichos Profesores atenderán tanto a las enseñanzas teóricas como a las prácticas de los solicitantes.

d) Disponer de los siguientes vehículos:

1. Para impartir enseñanzas para la obtención del permiso de la clase B-2 sin antigüedad de un año en el permiso B-1:

- Un turismo de al menos cuatro metros de longitud.

2. Para impartir enseñanzas para la obtención del permiso de la clase C-1, sin haber cumplido el aspirante la edad de veintiún años:

Un camión de al menos 7.000 kilogramos de peso máximo autorizado, dotado de tacógrafo.